

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEM-AES-001/2013 Y ACUMULADOS.

PROMOVENTE: MA. IRMA GUERRA VIDALES Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO DE JIQUILPAN,
MICHOCÁN.

MAGISTRADA: MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL
NAVARRO LEPE.

Morelia, Michoacán, a dieciséis de diciembre de dos mil trece.

Vistos, para resolver los autos que integran el expediente acumulado citado al rubro, promovido por Ma. Irma Guerra Vidales y otros, por su propio derecho, en contra del *oficio número P-525-13 suscrito por el Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán; del acta de cabildo número cuarenta y seis del propio Ayuntamiento; así como del nombramiento de Jefe de Tenencia de San Martín Totolán y la negativa a realizar nuevas elecciones; y*

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de los promoventes y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Elección de jefe de tenencia. El veinticinco de enero del dos mil doce, se llevó a cabo la elección de jefe de tenencia de la comunidad de San Martín Totolán, Municipio de Jiquilpan, Michoacán, habiendo resultado ganador el ciudadano Juan Velázquez Rodríguez, por lo que se le tomó la protesta de ley respectiva; mientras que el segundo lugar correspondió a Pedro Rojas López.¹

II. Renuncia del jefe de tenencia y nombramiento de quien habría de sustituirlo. El once de enero de dos mil trece, tuvo verificativo en el referido Ayuntamiento la sesión ordinaria de cabildo número cuarenta y seis, en la que, entre otros puntos, se dio a conocer y se aceptó la renuncia presentada por Juan Velázquez Rodríguez, al cargo de jefe de tenencia de San Martín Totolán. Asimismo, *se aprobó al ciudadano Pedro Rojas López, como jefe de tenencia sustituto*, señalando que la duración en su cargo sería hasta que concluyera el periodo del Ayuntamiento.²

III. Solicitud de nuevas elecciones. Mediante escrito de dieciséis de abril del mismo año, con sello de recibido del dieciocho de abril, diversos ciudadanos solicitaron al Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán, que derivado de la renuncia del ciudadano Juan Velázquez Rodríguez, ***convocara a nuevas elecciones para elegir democráticamente al jefe de tenencia.***³

IV. Respuesta del Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán. Mediante oficio P-525-13 de dieciocho de abril, el referido Presidente Municipal informó a los solicitantes que

¹ Según se advierte de la copia certificada del acta para elegir jefe de tenencia en la comunidad de "Totolán", que consta a foja 409 del expediente principal.

² De conformidad con el acta ordinaria de cabildo número cuarenta y seis, que en copia certificada consta a fojas 403 a 405 del expediente principal.

³ Ello se desprende del oficio y sus 6 fojas de firmas anexas, que en copia simple constan a fojas 20 a 26 del expediente en que se actúa.

*el asunto ya había sido atendido, solucionado y elevado a la categoría de cosa juzgada, ya que en la sesión de cabildo número cuarenta y seis se había aprobado por mayoría de votos al ciudadano Pedro Rojas López, como jefe de tenencia, y que como Presidente Municipal no tenía facultades para modificar acuerdos de cabildo, por lo que **no era necesario convocar a nuevas elecciones.*** Determinación que fue notificada a los peticionarios el siguiente veinticinco de abril.⁴

V. Inconformidades presentadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa. En desacuerdo con lo anterior, el veinticuatro y veintiocho de junio, varios ciudadanos que se ostentaron como habitantes de San Martín Totolán, Municipio de Jiquilpan, Michoacán, de forma individual y por su propio derecho, presentaron sendos escritos ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.⁵

VI. Incompetencia. Mediante autos de cinco, ocho y once de julio, la Primera Ponencia de aquél Órgano Jurisdiccional determinó inhibirse del conocimiento de los asuntos, por considerar que se actualizaba la incompetencia en razón de la materia ya que los actos impugnados implicaban la restitución de un derecho que tenía la finalidad de convocar a la elección de autoridades auxiliares municipales, por lo que en su concepto, constituían actos de materia electoral; en consecuencia, ordenó remitir los expedientes a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

⁴ Tal como se advierte de la copia certificada del oficio referido, a foja 406 del expediente, en el que consta la firma y fecha de recepción por "Rocío Guerra", quien había sido señalada por los promoventes en el oficio de solicitud para oír notificaciones a su nombre.

⁵ Las demandas fueron presentadas en el Tribunal de Justicia Administrativa el veintiocho de junio del año en curso, a excepción de la correspondiente a la ciudadana Rocío del Carmen Guerra López, expediente JA-1187/2013-I, presentada el veinticuatro de junio del mismo año. (TEEM-AES-012/2013).

SEGUNDO. Recepción de los expedientes. El diecinueve de julio, nueve y veintiséis de agosto del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal cuarenta y dos oficios suscritos por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante los cuales se remitieron los diversos expedientes y documentación anexa.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Por acuerdos del cinco, doce y veintiséis de agosto, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acordó integrar y registrar los expedientes en el Libro de Gobierno de este Tribunal, con las claves TEEM-AES-001/2013, TEEM-AES-002/2013, TEEM-AES-003/2013, TEEM-AES-004/2013, TEEM-AES-005/2013, TEEM-AES-006/2013, TEEM-AES-007/2013, TEEM-AES-008/2013, TEEM-AES-009/2013, TEEM-AES-010/2013, TEEM-AES-011/2013, TEEM-AES-012/2013, TEEM-AES-013/2013, TEEM-AES-014/2013, TEEM-AES-015/2013, TEEM-AES-016/2013, TEEM-AES-017/2013, TEEM-AES-018/2013, TEEM-AES-019/2013, TEEM-AES-020/2013, TEEM-AES-021/2013, TEEM-AES-022/2013, TEEM-AES-023/2013, TEEM-AES-024/2013, TEEM-AES-025/2013, TEEM-AES-026/2013, TEEM-AES-027/2013, TEEM-AES-028/2013, TEEM-AES-029/2013, TEEM-AES-030/2013, TEEM-AES-031/2013, TEEM-AES-032/2013, TEEM-AES-033/2013, TEEM-AES-034/2013, TEEM-AES-035/2013, TEEM-AES-036/2013, TEEM-AES-037/2013, TEEM-AES-038/2013, TEEM-AES-039/2013, TEEM-AES-040/2013, TEEM-AES-041/2013 y TEEM-AES-042/2013, turnando al Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal (del TEEM-AES-001/2013 al TEEM-AES-025/2013); al Magistrado Fernando González Cendejas (del TEEM-AES-040/2013 al

TEEM-AES-042/2013) y a la ponencia a su cargo (del TEEM-AES-026/2013 al TEEM-AES-039/2013). Posteriormente, por considerar que existía conexidad con el diverso TEEM-AES-001/2013, se returnaron la totalidad de los expedientes a la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.

CUARTO. Resolución y remisión a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca. En sesión pública de Pleno celebrada el tres de octubre del año en curso,⁶ este Tribunal resolvió acumular los expedientes y remitirlos a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior por considerar que si bien el acto impugnado era de naturaleza electoral, puesto que la verdadera pretensión de los ciudadanos consistía en que se convocara a elecciones de Jefe de tenencia de San Martín Totolán, también lo era que contra dicha omisión no procedía ninguno de los medios de impugnación que integran el sistema regulado en la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, y que de la normativa no se advertía la posibilidad de hacer valer un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales en el ámbito local.

QUINTO. Acuerdo de reencauzamiento. El veintitrés de octubre, la Sala Regional emitió el acuerdo general número ST-AG-20/2013, en el que determinó reencauzar a este Tribunal los medios de impugnación de referencia para que, ante la falta de un Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano en el ámbito local, se tramitaran como asunto “*general*”; por tanto, remitió el expediente

⁶ El engrose correspondió a la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez.

TEEM-AES-001/2013 y acumulados, vinculando a este órgano jurisdiccional para proveer lo necesario a efecto de que, protegiendo los requisitos esenciales del procedimiento se sustanciaran y resolvieran tales inconformidades.

Además, en dicha resolución se indicó que en todo momento se debería respetar el derecho a un recurso efectivo; observar, por lo menos y ***sin perjuicio de otorgar mayores garantías al justiciable***, las formalidades esenciales del procedimiento, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que se traducen de manera genérica, en al menos, los siguientes requisitos: a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, c) La oportunidad de alegar, y d) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

También señaló que se debería ponderar que se trata de medios de impugnación interpuestos por diversas ciudadanas y ciudadanos en los que hacen valer la presunta violación de derechos político-electorales. Y que para su tramitación se deberían hacer valer las reglas generales para la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la legislación adjetiva electoral local, en la normatividad supletoria aplicable, principios generales del derecho, principios rectores del debido proceso, normatividad constitucional y tratados internacionales sobre derechos humanos, así como del principio *pro persona*, aplicando en todo tiempo la norma que más favorezca la protección de los derechos humanos.

De la misma forma enfatizó que se debería realizar lo necesario para que se presentara el informe circunstanciado por parte de la autoridad demandada y se publicite en estrados las demandas, a efecto de proteger los derechos de posibles terceros interesados.

SEXTO. Recepción de los expedientes enviados por la Sala Regional y nuevo turno a ponencia. El veinticinco de octubre del año en curso, se recibieron los expedientes en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, y por auto de la misma fecha, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez turnó los autos a la ponencia a su cargo para su debida sustanciación.

SÉPTIMO. Trámite ante las autoridades responsables. Mediante proveído del mismo veinticinco de octubre y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional, la Magistrada ponente solicitó a las autoridades responsables su informe circunstanciado y la realización de todos y cada uno de los actos inherentes al trámite del medio de impugnación, entre otros, la publicitación de las demandas, a efecto de que pudieran comparecer posibles terceros interesados y remitieran diversas constancias necesarias para la integración del expediente.

OCTAVO. Publicitación. Las demandas fueron publicitadas en las instalaciones del Ayuntamiento de Jiquilpan,

Michoacán, por el plazo de setenta y dos horas⁷, sin que hayan comparecido terceros interesados.⁸

NOVENO. Remisión de documentación por las responsables. El primero de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio suscrito por el Ingeniero Jorge Alberto Sánchez Ceja, Síndico Municipal de Jiquilpan, Michoacán, mediante el cual remitió las siguientes constancias originales: cédula de publicitación, razones de fijación y retiro de la misma, informe circunstanciado rendido por el propio Síndico Municipal a nombre del Ayuntamiento, no así el del Presidente Municipal, certificación de no comparecencia de terceros interesados, copia certificada del acta de Cabildo número cuarenta y seis; del oficio P-525-13 expedido por el Presidente Municipal de Jiquilpan y del dictamen legal que se tomó como base para la designación del jefe de tenencia sustituto. Documentación que fue remitida a la Magistrada ponente el cinco de noviembre siguiente.

DÉCIMO. Requerimientos. Mediante proveídos de veintiuno y veintisiete de noviembre se requirió diversa información necesaria para resolver, tanto al Periódico Oficial del Estado, como a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado y al Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, mismos que se tuvieron por cumplidos mediante autos del veintisiete de noviembre y dos de diciembre.

⁷ Según se desprende de la cédula de publicitación, la razón de fijación de la misma a las diez horas con cero minutos del veintinueve de octubre y la razón de retiro a las diez horas con cero minutos del primero de noviembre, constancias que obran a fojas 396 a 398 del expediente en que se actúa.

⁸ Tal como consta en la certificación levantada por el Secretario del Ayuntamiento, visible a foja 402 del expediente de mérito.

DÉCIMO PRIMERO. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de trece de diciembre de dos mil trece, se admitió a trámite el asunto especial y acumulados, y al considerar que se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto especial y acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III del Código Electoral del Estado; 3 y 4 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana y 1 del Reglamento Interno de este Tribunal, por tratarse de diversas demandas interpuestas por ciudadanas y ciudadanos que aducen una presunta violación a sus derechos político electorales, derivada principalmente de la omisión de convocar a elecciones de jefe de tenencia en San Martín Totolán, Municipio de Jiquilpan, Michoacán.

Dicha competencia tiene sustento además en lo ordenado por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-AG-20/2013, donde se señaló que la falta en la legislación electoral del Estado de Michoacán de un medio de impugnación específico para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, no puede mermar la

efectividad de los mandatos constitucionales, ni constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de promover una impugnación en defensa de sus derechos.

De modo que si la elección de jefes de tenencia es un procedimiento de naturaleza electoral, corresponde al Tribunal Electoral Local conocer y resolver de las impugnaciones relacionadas con dicho proceso, pues conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe un federalismo judicial que se materializa a través del respeto a los principios de definitividad y de las atribuciones y competencias de los tribunales estatales, además de que resulta necesario hacer plenamente efectivos los derechos ciudadanos.⁹

De ahí que al asumir competencia en los términos apuntados, este órgano jurisdiccional busca hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, precepto que interpretado sistemáticamente con los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 en relación con el 2, punto 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, también implica el derecho a contar con un recurso sencillo, rápido, efectivo y eficaz que puedan interponer los ciudadanos frente a posibles violaciones a sus derechos humanos.¹⁰

⁹ Acuerdo ST-AG-20/2013 emitido el veintitrés de octubre de dos mil trece, por la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Al respecto es aplicable el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *"Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos"*, de 6 de agosto de 2008, en el que, entre otras cosas determinó que: "...El Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos, previstos en la Convención, la Constitución o las leyes...". (p.101). "...Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz

Aunado a lo anterior, cabe destacar que ante la demanda de posibles violaciones a derechos político electorales, como acontece en la especie, es deber de este Tribunal conocer y en su caso, resolver el fondo del medio de impugnación, pues a la luz del artículo 1° de la Ley Fundamental del País, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Lo cual ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar en el expediente Varios 912/2010, que a los tribunales electorales locales les corresponde un control de constitucionalidad y convencionalidad difuso que debe ejercer de forma incidental.¹¹

SEGUNDO. Reglas para el trámite y sustanciación del asunto. Es importante señalar que ante la falta de normas específicas para el trámite, sustanciación y resolución del presente asunto especial y de acuerdo a lo resuelto por la Sala Regional, se atenderán las reglas generales que rigen el sistema de medios de impugnación en la materia, previstas tanto en el Código Electoral, como en la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El presente asunto especial reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley Adjetiva de la Materia, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 del ordenamiento invocado, se encuentran satisfechos toda

de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación". (p. 118).

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente Varios 912/2010 del 14 de julio de 2011.

vez que los planteamientos ciudadanos se hicieron valer por escrito.

Asimismo, la exigencia formal relativa a que los medios de impugnación se *“presenten ante la autoridad responsable”*, se tiene por satisfecha en la especie, puesto que se hicieron valer ante la autoridad que originalmente se consideró era competente para conocer y resolver, el Tribunal de Justicia Administrativa; ello ante la falta de regulación legal de una vía idónea en materia electoral para combatir los actos tildados de ilegales por los accionantes, por lo que era evidente que éstos desconocían las reglas particulares para su interposición.

De otro modo, esto es, de resolver que al no haberse presentado los escritos ante la autoridad responsable se incumple con los requisitos de los medios de impugnación, se haría nugatorio su derecho de acceso efectivo a la justicia, al privilegiar una cuestión formal, en contravención al nuevo paradigma de protección de derechos humanos.

Tampoco debe perderse de vista que, como consta en autos, uno de los aspectos principales que estuvieron a debate desde el planteamiento inicial de las demandas ciudadanas que nos ocupan, lo fue precisamente la naturaleza del acto o actos impugnados y el órgano competente para conocer y resolver de las mismas, concluyéndose que se trata de un acto electoral, cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tal y como lo determinó la Sala Regional; luego entonces, si aún no se encontraba determinada ni la competencia del órgano que habría de resolver, mucho menos la vía para hacer valer tales inconformidades, resulta inconcuso que en la especie debe

tenerse por satisfecho dicho requisito a fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en cumplimiento a lo solicitado por este órgano jurisdiccional y a lo ordenado por la Sala Regional, las responsables llevaron a cabo todos y cada uno de los actos atinentes al trámite de dichas impugnaciones. De ahí que se tenga por satisfecho el requisito formal en análisis.

De igual manera, en los escritos consta el nombre y firma de los promoventes; el carácter con que se ostentan *-ciudadanos habitantes de la población de San Martín Totolán, Municipio de Jiquilpan, Michoacán-* mismo que se les tiene por acreditado con las documentales privadas consistentes en copia simple de sus credenciales de elector, las cuales administradas con el informe remitido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, en cumplimiento al requerimiento que se le formulara, poseen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y se autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados, y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. También se tiene por satisfecho este requisito previsto en el artículo 8 de la Ley Adjetiva de la Materia, por las razones que enseguida se precisan.

En principio, cabe señalar que en la especie lo que subyace a la pretensión de los promoventes es una omisión atribuida al Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, consistente en no convocar a elecciones para jefe de tenencia de la comunidad de San Martín Totolán.

Según lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha omisión es impugnabile, puesto que los actos susceptibles de ser combatidos, a los que hace referencia la legislación electoral, deben ser entendidos en un sentido amplio, es decir, *“como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable...”*¹².

Ahora bien, si como se ha evidenciado, en la especie lo que se impugna es una conducta omisa; esto es, la falta de convocar a elecciones para elegir al referido jefe de tenencia, es claro que el plazo para impugnarla debe computarse de manera diferente a como se hace en los actos positivos.

¹² Criterio sostenido en la Jurisprudencia 41/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*, página 444.

Lo anterior es así, pues al estar en presencia de una inconformidad derivada de un “no hacer” por parte de la autoridad, aduciéndose el incumplimiento de una obligación impuesta por la ley, ésta puede controvertirse en cualquier momento mientras perdure la conducta omisiva, tal como lo ha sostenido la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 15/2011; ello porque el acto de omisión es de tracto sucesivo puesto que se realiza cada día que transcurre,¹³ por lo que el plazo legal para impugnar no vence mientras subsista la inactividad reclamada por parte de la autoridad responsable.

Asimismo, es necesario destacar que al ser la omisión un acto de tracto sucesivo sus efectos no cesan, lo que origina que tampoco exista un punto fijo de partida para considerar el inicio del transcurso del plazo para impugnar. Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2007.¹⁴

Por todo lo anterior es que se arriba a la conclusión de que las demandas ciudadanas se hicieron valer oportunamente.

3. Legitimación y personalidad. Los medios de impugnación fueron interpuestos por parte legítima, ya que los hacen valer diversas personas, por su propio derecho, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas habitantes de San Martín Totolán, Municipio de Jiquilpan, Michoacán, quienes aducen presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar en la elección del jefe de tenencia de su comunidad,

¹³ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 15/2011, cuyo rubro refiere: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*, página 478.

¹⁴ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*, página 479.

anexando copia de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, cuyo contenido se ve robustecido con el informe remitido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, en cumplimiento al requerimiento que se le formulara, documental que obra a fójas 508 a 512 del sumario y que ya fueron valoradas con antelación, las que son suficientes para tener por satisfechos los referidos requisitos.¹⁵

Sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia 11/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde refiere que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se requiere: *a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que lo promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones populares, exigencias que como se ha dicho, se cumplen en la especie.*¹⁶

4. Definitividad. También se cumple con este requisito, puesto que, como ha quedado precisado, la legislación electoral local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente asunto especial, por virtud del cual pudiera ser modificado o revocado el acto impugnado.

¹⁵ Las credenciales de elector de cada uno de los promoventes fueron presentadas como anexo de las demandas interpuestas, constancias que obran en copia simple en el expediente.

¹⁶ Jurisprudencia 11/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA", consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*, página 387.

5. Interés jurídico. Los promoventes cuentan con interés jurídico en el presente asunto, toda vez que en sus demandas aducen la afectación de su derecho a votar y elegir democráticamente al jefe de tenencia de la comunidad de San Martín Totolán, lo que conlleva la posibilidad de ver afectados sus derechos, por lo que consideran necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para que mediante el dictado de una resolución puedan lograr la reparación de los derechos que consideran conculcados.¹⁷ Además con las referidas credenciales de elector se acredita el domicilio en la tenencia de San Martín Totolán, de cada uno de los promoventes, con lo cual se tiene por satisfecho este requisito de procedencia.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Actos impugnados. Los promoventes señalan como actos impugnados el acta de cabildo número cuarenta y seis de fecha once de enero de dos mil trece; el oficio P-525-13 emitido por el Presidente Municipal el dieciocho de abril del mismo año, ambos de Jiquilpan, Michoacán; la designación por parte del Cabildo del señor Pedro Rojas López, como jefe de tenencia de la comunidad de San Martín Totolán y la omisión de convocar a elecciones para elegir democráticamente a su nuevo jefe de tenencia, desconociendo con ello su derecho de votar.

¹⁷ Es aplicable al caso la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS DE SU SURTIMIENTO", consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*, página 372.

QUINTO. Planteamientos ciudadanos. El contenido de los escritos hechos valer es del tenor siguiente:

“ ...

V. ACCIÓN INTENTADA.-

1.- *Promuevo Juicio Administrativo de Nulidad, respecto del oficio número P-525-413.*

2.- *Juicio de Nulidad del Acta de Cabildo número 46 del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.*

3.- *El reconocimiento de la autoridad demandada de mi derecho como ciudadano que tenemos para elegir democráticamente al nuevo jefe de tenencia, lo anterior amparado en los artículos 8 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 60, 62 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.*

CAUSAS DE PROCEDENCIA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MICHOACÁN DE OCAMPO.-

De acuerdo al artículo 1° primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se aduce la obligación de aplicar no solo dicha norma fundamental, sino además los tratados internacionales en aras de la protección más amplia de la persona a disponer de lo siguiente:

Artículo 1°.- (Se transcriben párrafos 2 y 3).

...

Así, se tiene que el Código de Justicia Administrativa del Estado en el artículo 191, solo otorga la legitimación de accionar a las personas que cuenten con un interés jurídico y al diverso numeral 205, fracción I, del citado ordenamiento establece la procedencia del juicio de nulidad ante la no afectación del interés jurídico, al disponer lo siguiente:

Artículo 191... (Se transcribe).

Artículo 205... I... (Se transcribe).

En tanto, que el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regula la existencia de un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo en favor de la persona, al establecer lo siguiente:

Artículo 25. Protección Judicial. 1. (Se transcribe)...

...

Esto es, existen dos normas que regulan que para la procedencia del proceso contencioso administrativo se requiere la existencia de un interés jurídico –artículo 191 y 205, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado-, en tanto, que el tercer ordenamiento regula solo la existencia de un recurso judicial efectivo en contra en favor de la persona para acudir a los órganos jurisdiccionales -. Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-.

En ese sentido, pido se declare que los artículos 191 y 205, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado inconvenientes contrastado con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque exige a quien resulte agraviado por un acto de autoridad, pero que no es tutelado por un ordenamiento jurídico, lo que impide el acceso a la justicia a quien solo tiene interés legítimo.

Esto es, los dispositivos del Código de Justicia Administrativa del Estado impiden el acceso a la justicia administrativa los particulares en las cuestiones fácticas emanadas de actos de autoridad que ocasionan una afectación en sus (sic) esfera jurídica entendida en sentido amplio, lo que se traduce en el agravio derivado de una situación particular que tenga en el orden jurídico. Esto contraviene el contenido del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho fundamental de un recurso judicial efectivo, breve y sencillo que a criterio mismo que lo podemos ubicar dentro de un ámbito constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en el presente caso se tiene que los artículos 191 y 205, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado, contravienen el contenido del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al disponer que solo quienes cuenten con un interés jurídico pueden acudir al juicio de nulidad, dejando a un lado a los que cuenten con un interés legítimo.

VI. HECHOS CONTROVERTIDOS. *Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los antecedentes de la resolución combatida son al tenor de los siguientes:*

HECHOS:

PRIMERO. - *Soy habitante y vecino de la comunidad de San Martín Totolan del municipio de Jiquilpan, Michoacán, como lo acredito con el documento anexo a la presente; con fecha 03 tres de enero del presente año 2013 renunció el jefe de tenencia de mi comunidad de San Martín Totolan, Jiquilpan, Michoacán y ya a más de 4 cuatro meses la autoridad demandada no ha convocado a la ciudadanía de mi comunidad de ejercer el derecho que tenemos para elegir democráticamente a nuestro jefe de tenencia.*

SEGUNDO. - *Con fecha de sello de recibido el día 18 dieciocho de abril del presente año 2013 se presentó escrito firmado por habitantes de San Martín Totolan, dirigido a la autoridad señalada como demandada Presidente Municipal del municipio de Jiquilpan, Michoacán, en el cual se solicitó por escrito de manera respetuosa*

a la autoridad demandada su intervención para que a la brevedad y con apego a la legalidad, se atienda y se defina la situación de la comunidad de San Martín Totolan con relación al jefe de tenencia, el cual anexo al presente escrito de demanda.

TERCERO.- Con fecha 25 veinticinco de abril del presente año 2013 se entregó a la Dr. Rocío del Carmen Guerra Gómez como autorizada para recibir las notificaciones el escrito original número P-525-13 y copia simple del acta de cabildo número 46 firmado por el Presidente de Jiquilpan, Michoacán, el C. Arq. José Francisco Álvarez Cortés, **mismo que fue dirigido a los habitantes de la comunidad de Totolan, siendo de observancia general a toda la población, en el cual se hace saber lo siguiente:** “Quiero señalar que el asunto sobre el nuevo jefe de tenencia de dicha comunidad derivado de la renuncia del C. Juan Velázquez Rodríguez, ya fue atendida y solucionado dicho asunto elevado a cosa juzgada; como consta en acta de cabildo número 46, en el punto número 03, donde después de un análisis jurídico, concediendo el uso de la palabra a ciudadanos de Totolan escuchando los pro y contra sobre el tema en reunión de cabildo, se sometió a una ronda de propuestas votándose la propuesta y quedando como sigue: se aprueba por mayoría de votos al SR. PEDRO ROJAS LÓPEZ como jefe de tenencia mismo que durara en su cargo hasta que termine el periodo de este Ayuntamiento 2012-2015.

Manifiestándoles que como presidente municipal de acuerdo a las leyes que me rigen no tengo facultades para modificar acuerdos de cabildo. Por lo anterior no es necesario convocar a nuevas elecciones para jefe de tenencia de Totolan municipio de Jiquilpan, Michoacán”.

Oficio por demás ilegal, ya que de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus artículos 60 y 62 el jefe de tenencia se elegirá por plebiscito, por ello vengo a presentar demanda administrativa contra el referido oficio marcado con el número P-525-13, emitido por el Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán y el Acta Ordinaria de cabildo número 46 del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.

VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMERO.- El oficio número P-525-13 de fecha 18 dieciocho de abril del presente año, me causa agravio, por no contener los elementos de validez de todo acto administrativo; puesto que en base a que el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se aplicará de manera obligatoria en cuanto ve a los requisitos y elementos de validez, de conformidad con el artículo 4º del Ordenamiento legal citado, en consecuencia considero que el oficio emitido por el Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán, no reúne los elementos de validez contenido en la fracción VIII del artículo 7 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que dispone:

“Artículo 7...VIII...”. (Se transcribe).

A saber que el oficio P-525-13, que aquí se impugna no cumple con el referido requisito de validez de fundamentación y

motivación, ya que la autoridad al emitirla no precisa el o los preceptos legales, así como las circunstancias, razones o causas que consideró para resolver de manera desfavorable a lo planteado en el escrito que le fue presentado en fecha 18 dieciocho de abril de 2013 dos mil trece, toda vez que la fundamentación es atendida como el deber que tiene la autoridad de expresar los preceptos legales debiendo especificar en que fracción se regula el hecho y las consecuencias jurídicas que pretende imponer el acto de autoridad; y, la exigencia de la motivación se traduce a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y que son precisamente los previstos en las disposiciones legales que pretende aplicar; es entonces que el oficio impugnado es a todas luces ilegal toda vez que incumple con el elemento de validez establecido por la citada fracción VIII del artículo 7 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, como se aprecio del referido oficio P-525-13, no contiene fundamento legal alguno, en que la autoridad se apoye o sostenga lo mencionado en el oficio P-525-13 que dice: "Quiero señalar que el asunto sobre el nuevo jefe de tenencia de dicha comunidad derivado de la renuncia del C. Juan Velázquez Rodríguez, ya fue atendida y solucionado dicho asunto elevado a cosa juzgada; como consta en acta de cabildo número 46, en el punto número 03, donde después de un análisis jurídico, concediendo el uso de la palabra a ciudadanos de Totolan escuchando los pro y contra sobre el tema en reunión de cabildo, se sometió a una ronda de propuestas votándose la propuesta y quedando como sigue: se aprueba por mayoría de votos al SR. PEDRO ROJAS LÓPEZ como jefe de tenencia mismo que durará en su cargo hasta que termine el periodo de este Ayuntamiento 2012-2015.

Manifestándoles que como presidente municipal de acuerdo a las leyes que me rigen no tengo facultades para modificar acuerdos de cabildo. Por lo anterior no es necesario convocar a nuevas elecciones para jefe de tenencia de Totolan municipio de Jiquilpan, Michoacán".

De igual forma no contiene fundamento legal alguno, en que la autoridad se apoye o sostenga lo mencionado en el acta de cabildo número 46 en su punto tres que dice: "El Presidente Municipal Arq. José Francisco Álvarez Cortes, da a conocer ante cabildo, la renuncia con carácter de irrevocable del Jefe de Tenencia de San Martín Totolan el Ing. Juan Velázquez, solicitud que le fue aceptada, posteriormente se autoriza el uso de la palabra al Asesor Jurídico del H. Ayuntamiento Lic. Milton Hernández, quien da a conocer un dictamen jurídico del caso apegado a la Ley Orgánica Municipal, proponiendo que sea el Sr. Pedro Rojas, Segundo encargado quien ocupe el cargo de la tenencia de Totolan hasta la terminación del periodo de esta administración Municipal, Acto seguido se autoriza una ronda de participación y se concede es (sic) uso de la palabra a 4 cuatro ciudadanos de la Tenencia manifestando libre y pacíficamente los pro y los contra de las renuncia del Ing. Juan Velázquez, una vez analizado y discutido por os (sic) miembros del Cabildo se someten a votación las siguientes propuestas. Primera: Se propone que el Sr. Pedro Rojas quien se desempeña como segundo jefe de tenencia ocupe el cargo como nuevo titular de la Tenencia, Segundo: Que se convoque a nuevas elecciones, Tercero: Que se convoque a una consulta ciudadana y Cuarta: Que se ratifique a Pedro Rojas y que se conforme un comité plural. Una vez hechas las propuestas se procedió a la votación final dando como resultado: Se aprueba por mayoría de votos al Sr. Pedro Rojas López, como Jefe de Tenencia sustituto de San Martín Totolan mismo que durará en su cargo hasta que termine el periodo de este Ayuntamiento 2013-2015".

Pues estos dichos no tienen ningún sustento legal, como se aprecia de los actos impugnados.

La resolución impugnada carece de motivación y fundamento legal, requisitos indispensables para que sea válido un acto de autoridad, que afecta de manera inmediata mi interés jurídico, ya que no se citan con precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Sirve de Apoyo, para lo aquí expuesto los siguientes criterios de Jurisprudencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN...”. (Se transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS...”. (Se transcribe).

Con lo anterior queda de manifiesto que la resolución impugnada su fundamentación no es la debida, pues no contiene los artículos de las normas legales que pretende fundar su determinación, por lo tanto no es aplicable para no cumplir con lo solicitado en el escrito presentado de fecha 18 dieciocho de abril de 2013.

SEGUNDO.- *De igual manera el Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán, autoridad demandada, al emitir el oficio P-525-13, ya que la autoridad referida no funda su competencia en la resolución que fue entregada en fecha 25 veinticinco de abril de 2013 dos mil trece; y me causa agravio a mis intereses ya que carece de la correcta motivación y fundamentación de la competencia de la autoridad que lo emite violándose en mi perjuicio lo dispuesto por la fracción I , del artículo 7 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que a la letra dice:*

“Artículo 7... I... (Se transcribe).

No es legalmente valido el acto impugnado , ya que no se asentó en el documento impugnado, ningún precepto legal, ni norma jurídica que establezca la competencia de la autoridad demandada de emitir dicho oficio, lo que se traduce que pueda no estar expedido por la autoridad competente.

Sirve de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia:

“COMPETENCIA, FUNDAMENTACIÓN DE LA. NECESIDAD DE HACERLO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA...”. (Se transcribe).

Con lo anterior el Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán, no tiene competencia para suscribir el acto que se impugna, o al menos no lo funda y motiva.

TERCERO.- *En cuanto al Acta Ordinaria de Cabildo número 46 de fecha 11 once de enero del año 2013 dos mil trece misma que se hizo del conocimiento en copia simple y en fecha 25 veinticinco de abril de 2013 anexa al oficio número P-525-13 dirigido a los habitantes de la comunidad de Totolan, Michoacán, me causa agravio, por no contener los elementos de validez de todo acto administrativo; puesto que en base a que el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se aplicara de manera obligatoria en cuanto ve a los requisitos y elementos de validez, de*

conformidad con el artículo 4º del Ordenamiento legal citado, en consecuencia considero que dicha acta de cabildo, no reúne los elementos de validez contenido en la fracción VIII del artículo 7 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que dispone:

“Artículo 7... VIII...” (Se transcribe).

A saber que la resolución que se emitió a través de esta acta de cabildo número 46, que aquí se impugna no cumple con el referido requisito de validez de fundamentación y motivación, ya que la autoridad al emitirla no precisa el o los preceptos legales, así como las circunstancias, razones o causas que consideró para emitir una resolución y nombrar de manera arbitraria al jefe de tenencia de San Martín Totolan y resolver de manera desfavorable a lo planteado en el escrito presentado en fecha 18 dieciocho de abril de 2013 dos mil trece, toda vez que la fundamentación es atendida como el deber que tiene la autoridad de expresar los preceptos legales debiendo especificar en qué fracción se regula el hecho y las consecuencias jurídicas que pretende imponer el acto de autoridad; y, la exigencia de la motivación se traduce a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y que son precisamente los previstos en las disposiciones legales que pretende aplicar; es entonces que la resolución emitida a través del H. Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, por medio de esta acta de cabildo número 46 que en esta vía se impugna es a todas luces ilegal toda vez que incumple con el elemento de validez establecido por la citada fracción VIII del artículo 7 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, como se aprecia en la referida acta de cabildo número 46 en su punto número 03 del orden del día, no contiene fundamento legal alguno, en que la autoridad se apoye o sostenga su resolución que dice: ... (Se transcribe).

...

Pues estos dichos no tienen ningún sustento legal, como se aprecia de los actos impugnados, toda vez que como menciona el Asesor Jurídico del Ayuntamiento el Lic. Milton Hernández quien dice dio conocer un dictamen jurídico acerca del caso apegado a la Ley Orgánica Municipal proponiendo al Sr. Pedro Rojas, segundo encargado quien ocupe la tenencia de Totolan hasta la terminación del periodo de esta administración, mismo dictamen que no se hace mención y mucho menos se exhibe ante el cabildo por lo que tampoco fue apegado a los artículos 60 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y mucho menos el Sr. Pedro Rojas fungía como segundo encargado toda vez que dicha figura no existe ni está contemplada en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

La resolución impugnada carece de motivación y fundamento legal, requisitos indispensables para que sea válido un acto de autoridad, que afecta de manera inmediata mi interés jurídico, ya que no se citan con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Sirve de Apoyo, para lo aquí expuesto los siguientes criterios de Jurisprudencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN...”. (Se transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS...”. (Se transcribe).

Con lo anterior queda de manifiesto que la resolución impugnada su fundamentación no es la debida, pues no contiene los artículos de las normas legales que pretende fundar su determinación, por lo tanto no es aplicable para no cumplir con lo solicitado en mi escrito de petición.

CUARTO.- De igual manera el Ayuntamiento de Jiquilpan a través del Cabildo, autoridad demandada, al emitir la resolución que se impugna que se contiene en el Acta Ordinaria de cabildo número 46, la autoridad referida no funda su competencia en la resolución se me entregó en fecha 25 veinticinco de abril de 2013 dos mil trece; y me causa agravio a mis intereses ya que carece de la correcta motivación y fundamentación de la competencia de la autoridad que lo emite, violándose en mi perjuicio lo dispuesto por la fracción I, del artículo 7 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que a la letra dice:

“Artículo 7... I...” (Se transcribe).

No es legalmente válido el acto impugnado, ya que no se asentó en el acta de cabildo, ningún precepto legal, ni norma jurídica que establezca la competencia de la autoridad demandada de emitir una resolución desfavorable a la pretensión de la parte actora, lo que se traduce que pueda no estar expedido por la autoridad competente.

Sirve de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia:

“COMPETENCIA, FUNDAMENTACIÓN DE LA NECESIDAD DE HACERLO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA...”. (Se transcribe).

Con lo anterior el Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, no tiene competencia para emitir una resolución, o al menos no la funda y motiva, toda vez que no facultan su actuar en ningún precepto legal, ni mucho menos para nombrar a Pedro Rojas López como Jefe de Tenencia, amen de que existe un ordenamiento legal que establece específicamente la forma de elegir a los auxiliares de la Administración Municipal y que se encuentra marcado en los artículos 60 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

De igual forma se viola en mi perjuicio lo preceptuado por el numeral 7 del Código de Justicia Administrativa del Estado fracción IV, que establece:

“Artículo 7... IV...” (Se transcribe).

Para el caso concreto, se está causando un agravio al interés público, toda vez que se está persiguiendo un fin común, como lo es hacer valer el procedimiento para elegir al jefe de tenencia.

En tal virtud, al no convocar a nuevas elecciones para elegir al jefe de tenencia se está contraviniendo el interés general de la población de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 del Código en la Materia:

“Artículo 6... (Se transcribe).

Es necesario advertir que en el acta de cabildo número 46 que en esta vía se impugna, en ella que se aprueba por mayoría de votos al Sr. Pedro Rojas López como jefe de tenencia, nombramiento y resolución que fue emitida sin estar apegada a derecho por no satisfacer el interés social, por lo que desde este momento se solicita a este H. Tribunal que de ser procedente se revoque dicho nombramiento y ordene a la autoridad demandada convoque a nuevas elecciones para elegir Jefe de Tenencia de San Martín Totolan, Jiquilpan, Michoacán, por ir en contra del interés colectivo y de este modo se extinga el acto administrativo en cuestión, ello conforme el siguiente artículo del Código de la Materia:

“Artículo 39... V...” (Se transcribe).

QUINTO.- *La autoridad demandada viola en perjuicio del suscrito lo dispuesto por la fracción III del artículo 7 del Código de Justicia Administrativa que a la letra dice:*

“Artículo 7... III...” (Se transcribe).

En el presente caso, resulta que la autoridad responsable al emitir el acto que en esta vía se impugnan, referente al acta de Cabildo número 46 del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, no determina ni manifiesta cuales son las normas aplicables al caso concreto, ya que de la lectura de los actos reclamados no se desprende con congruencia el ordenamiento legal en el que el emisor del acto se apoyó para emitir el mismo.

Si bien es cierto que la autoridad demandada, pretende fundar sus actos basándose en una acta de cabildo, también lo es que tuvo que citar los artículos necesarios y que estos sean aplicables al caso concreto, toda vez que dicha acta de cabildo no se encuentra fundada, ni motivada, ni señala los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni mucho menos menciona los artículos que facultan al Ayuntamiento o al Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán para nombrar a un jefe de tenencia, pues antes de haber hecho el nombramiento del jefe de tenencia y a sabiendas de lo que sucedió en la tenencia de San Martín Totolan, debió apegarse al procedimiento marcado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO.- *De igual manera, causa agravio los actos impugnados toda vez que se llevó a cabo de manera ilegal, ya que no se procedió de acuerdo con el procedimiento marcado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, violando lo consagrado en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 7, del Código de Justicia Administrativa, que a la letra dice:*

“Artículo 7... IX...” (Se transcribe).

De lo anterior, la resolución del acto impugnado consistente en el Acta Ordinaria de Cabildo número 46 no se expidió con el procedimiento que establece la norma aplicable, violando así lo dispuesto en los artículos 60, 62 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra dice:

“Artículo 60...”. (Se transcribe).

“Artículo 62...”. (Se transcribe).

“Artículo 65...”. (Se transcribe).

La resolución contenida en el Acta Ordinaria de Cabildo número 46 que se anexó en copia simple al oficio P-525-13 y que fue notificada el día 25 veinticinco de abril de 2013, en su número 03 del orden del día; el nombramiento del C. Pedro Rojas López como Jefe de Tenencia no se encuentra fundada ni motivada, ya que no existe mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive el acto, ya que como se insiste la autoridad no se apegó a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, ya que no se encuentra en ningún mandato legal que el Ayuntamiento a través del cabildo y el Presidente Municipal de Jiquilpan tengan la facultad para nombrar a un jefe de tenencia.

Por lo que no basta con hacer una supuesta votación en dicha sesión de cabildo para nombrar al C. Pedro Rojas López como Jefe de Tenencia de Totolan, y mencionar que se encontraban presentes 4 ciudadanos de la tenencia de Totolan, quien sin identificar sus nombres, procedieron a elegir de manera ilegal al Jefe de Tenencia, que como ya ha quedado demostrado en líneas anteriores, ninguno de los presentes en dicha sesión de Cabildo son autoridades competentes para nombrar a dicho Jefe de Tenencia de San Martín Totolan, Jiquilpan, Michoacán.

En lugar de haber tomado la decisión de nombrar al Jefe de Tenencia, se debió haber apegado al procedimiento respectivo, marcado por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, por lo que debe declararse que el nombramiento de Jefe de Tenencia se realizó de manera ilegal.

VII. PETICIÓN CONCRETA.-

a) Nulidad lisa y llana del oficio P-525-13, emitido por el Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán.

b) Nulidad lisa y llana de Acta Ordinaria de Cabildo, número 46 de fecha 11 once de enero del presente año, y que tuvo conocimiento el día 25 veinticinco de abril de 2013.

c) La nulidad lisa y llana del nombramiento del C. Pedro Rojas López como Jefe de Tenencia de San Martín Totolan, Jiquilpan, Michoacán.

d) Se ordene a la autoridad demandada convoque a elecciones para elegir al Jefe de Tenencia de San Martín Totolan, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60, 62 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán...”.

SEXTO. Estudio de fondo. En principio, cabe destacar que conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la resolución de los medios de impugnación el juzgador debe hacer un análisis integral del contenido de los escritos relativos, para de ese modo estar en condiciones de advertir la verdadera intención de los promoventes¹⁸.

Así, de un examen detallado de las demandas, se advierte con claridad que la **pretensión** concreta de los promoventes consiste en que se convoque a elecciones de Jefe de Tenencia de San Martín Totolán, Municipio de Jiquilpan, Michoacán, en las que se reconozca y respete su derecho a elegir democráticamente al jefe de tenencia; ello derivado de la renuncia de quien desempeñaba dicho cargo, y de acuerdo al procedimiento previsto por la Ley Orgánica Municipal del Estado, lo que dicen, ha omitido llevar a cabo el Ayuntamiento responsable.

En consecuencia, por cuestión de orden en primer lugar se analizará si en la especie se actualiza la omisión alegada; enseguida, si las responsables se encontraban legalmente obligadas a realizar elecciones para elegir al nuevo jefe de tenencia de San Martín Totolán, ante la renuncia del que había sido electo y desempeñaba el cargo; y si con ello se afectan los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y elegir al jefe de tenencia de su comunidad; y en consecuencia, si procede ordenar se convoque a elecciones.

¹⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/99 "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*, página 411.

Por cuanto ve a la omisión que se atribuye a las responsables, tenemos que la misma se encuentra plenamente acreditada, como se verá enseguida.

En efecto, como se advierte del contenido del *“acta para elegir jefe de tenencia o encargado del orden de las comunidades pertenecientes al municipio de Jiquilpan, Michoacán”*, que en copia certificada obra en la foja 409 del sumario y que dada su naturaleza jurídica posee valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción III y 21, fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia, mediante votación efectuada el veinticinco de enero de dos mil doce, fue electo Jefe de Tenencia de San Martín Totolán, Municipio de Jiquilpan, Michoacán, el ciudadano Juan Velázquez Rodríguez, rindiendo protesta en la misma fecha para ejercer el cargo de dos mil doce a dos mil quince, año en el que concluirá sus funciones el actual Ayuntamiento.

De igual manera, a fojas 403, 404 y 405 del expediente de mérito se anexa copia certificada del acta de sesión de Cabildo número cuarenta y seis celebrada el once de enero de dos mil trece, misma que posee valor convictivo pleno, de conformidad con los numerales acabados de invocar, en la que se informó de la renuncia irrevocable al cargo presentada por dicho jefe de tenencia, la que fue aceptada y acordada por el Cuerpo Edilicio de aquél Municipio en la propia sesión; y como consecuencia de ello, se sometieron a consideración del Cabildo las siguientes propuestas:

*“...Primera: Se propone que el Sr. Pedro Rojas quien se desempeña como segundo jefe de Tenencia ocupe el cargo como Nuevo Titular de la Tenencia, Segundo: Que se convoque a nuevas elecciones, Tercero: Que se convoque a una consulta ciudadana y Cuarta: Que se ratifique a Pedro Rojas y que se conforme un comité plural...”*¹⁹

Asimismo, y como se advierte de la documental que se agrega a fojas 407 y 408 del expediente en que se actúa, misma que también participa de eficacia probatoria plena a la luz de los dispositivos 16, fracción III y 21, fracción II de la Ley Procesal Electoral, en la referida sesión de cabildo se presentó un dictamen elaborado por el departamento jurídico del Ayuntamiento, en el que se *propuso designar como jefe de tenencia sustituto para ejercer el cargo hasta la terminación del periodo del mismo Ayuntamiento, al ciudadano Pedro Rojas López, quien había obtenido el segundo lugar en la votación para elegir al jefe de tenencia realizada el veinticinco de enero del dos mil doce. Refiriendo, que no resultaba necesario convocar a nuevas elecciones, toda vez que la Ley Orgánica Municipal no señala dicha obligación y que además la Constitución del Estado de Michoacán prevé que por cada jefe de tenencia habrá un suplente y precisamente dicha figura recae en el referido ciudadano Pedro Rojas López, por haber quedado en segundo lugar en la votación y aceptado el encargo al firmar el acta de la referida elección. Por tanto, en dicho dictamen se consideró y se propuso que simplemente se ratificara en el cargo de jefe de tenencia, a quien figuraba como suplente.*

Una vez referidas las propuestas y dado a conocer el dictamen jurídico mencionado, el Cabildo procedió a votar, obteniéndose como punto de acuerdo el siguiente:

¹⁹ Transcripción de la parte conducente del acta ordinaria de cabildo número 46, celebrada el once de enero de dos mil trece.

“Se aprueba por mayoría de votos al Sr. Pedro Rojas López, como Jefe de Tenencia sustituto de San Martín Totolán mismo que durará en su cargo hasta que termine el periodo de este Ayuntamiento 2012-2015...”²⁰

También se encuentra acreditado que diversos ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de San Martín Totolán, solicitaron al Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán, convocara a elecciones para Jefe de Tenencia, a lo que tal funcionario dio respuesta mediante oficio de fecha dieciocho de abril, mismo que en copia certificada obra a foja 406 del expediente y que hace prueba plena de conformidad con los numerales 16, fracción III y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana. Cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“...Vengo a dar contestación a su oficio de fecha 16 de abril del año 2013 del presente año, donde me solicitan señalar fecha para llevar a cabo elecciones para Jefe de tenencia de Totolan Mpio de Jiquilpan Michoacán, manifestando que se atienda y defina la situación para nombrar el nuevo jefe de tenencia. **Quiero señalar que el asunto sobre el nuevo jefe de tenencia de dicha comunidad derivado de la renuncia del C. : Juan Velázquez Rodríguez, ya fue atendida y solucionado dicho asunto elevado a cosa juzgada;** como consta en acta de cabildo número 46, en el punto número 03, donde después de un análisis jurídico, concediendo el uso de la palabra a ciudadanos de Totolan escuchando los pro y contra sobre el tema en reunión de cabildo, se sometió a una ronda de propuestas votándose la propuesta y quedando como sigue: **se aprueba por mayoría de votos al SR. PEDRO ROJAS LÓPEZ como jefe de tenencia mismo que durara en su cargo hasta que termine el periodo de este Ayuntamiento 2012-2015.***

Manifestándoles que como presidente municipal de acuerdo a las leyes que me rigen no tengo facultades para modificar acuerdos de cabildo. Por lo anterior no es necesario convocar a nuevas elecciones para jefe de tenencia de Totolan municipio de Jiquilpan Michoacán...”

²⁰ Transcripción de la parte conducente del acta ordinaria de cabildo número 46, celebrada el once de enero de dos mil trece.

Así, con el acervo probatorio reseñado y valorado en párrafos que anteceden queda plenamente evidenciado que ciertamente, las responsables han incurrido en una omisión al no haber convocado a elecciones para que los ciudadanos de la referida comunidad de San Martín Totolán, eligieran democráticamente a su jefe de Tenencia; pues ante la renuncia de quien ejercía ese cargo, el Cabildo nombró a al señor Pedro Rojas López.

Establecido lo anterior, corresponde analizar ahora si las responsables se encontraban obligadas legalmente a convocar a elecciones como lo alegan los ciudadanos inconformes en sus demandas.

Para tal efecto, en principio se estima necesario precisar el marco normativo que rige la elección de Jefe de Tenencia en Michoacán.

Al respecto, la Constitución Política del Estado dispone:

“Artículo 124. La administración pública, fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden; sus facultades y obligaciones serán determinadas por la ley.

Por cada propietario habrá un suplente y serán nombrados en plebiscito”. (Énfasis añadido).

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal establece:

“Artículo 60. La administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los jefes de tenencia y encargados del orden en sus comunidades, quienes dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal. (énfasis añadido)

Una Tenencia podrá contar con una o más encargaturas del orden, el encargado de cada una de ellas será electo por plebiscito”.

“Artículo 62. *Funcionará un jefe en cada una de las tenencias, y un encargado del orden en cada uno de los centros de población.*

El Secretario del Ayuntamiento emitirá convocatoria para elegir a los auxiliares administrativos de cada Tenencia dentro de los 60 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento. Una vez emitida la convocatoria, los ciudadanos interesados deberán inscribirse de acuerdo a las bases establecidas en la misma. (Énfasis añadido)

El Jefe de tenencia será electo en votación será libre y secreta, sancionada por una comisión especial, creada por el Ayuntamiento para cada una de las tenencias, integrada de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario.(énfasis añadido)

La elección se llevará a cabo a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento: **Los jefes de Tenencia serán electos** por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones y no podrán ser electos para el periodo inmediato. (énfasis añadido)

Se requerirá credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral que corresponda la sección en la que se está sufragando.

Tratándose de comunidades indígenas así reconocidas por la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas se podrá recurrir a formas de elección según usos y costumbres”. (Énfasis añadido).

Mientras que en el Bando de Buen Gobierno del Municipio de Jiquilpan, Michoacán se señala:²¹

“Artículo 79. *El Gobierno y la administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden, propietarios y suplentes, que serán electos por Plebiscito.*

Los suplentes cubrirán las faltas temporales menores de 60 días de sus respectivos propietarios y las mayores se cubrirán por nueva elección”. (Énfasis añadido).

²¹ Cabe señalar que del requerimiento de información efectuado al Director del Periódico Oficial del Estado, se constató que el Bando Municipal que se encuentra vigente para el Ayuntamiento de Jiquilpan, por ser éste el último publicado y no haberse reformado, es el Bando de Buen Gobierno aprobado en el acta ordinaria de Cabildo, número cuarenta y cinco el dos de marzo de dos mil nueve, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de abril del mismo año.

De una interpretación sistemática y funcional de la normativa invocada se desprende que los jefes de tenencia deberán ser electos por los ciudadanos de la tenencia respectiva conforme al siguiente procedimiento:

1. La elección se llevará a cabo a más tardar dentro de los noventa días posteriores a la instalación del Ayuntamiento.
2. El Secretario del Ayuntamiento deberá emitir la convocatoria respectiva, dentro de los sesenta días posteriores a la instalación del Ayuntamiento.
3. Los ciudadanos que estén interesados deberán inscribirse de acuerdo a las bases establecidas en la convocatoria.
4. La elección será a través de **votación libre y secreta**, requiriéndose credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral que corresponda a la sección en que se estará sufragando.
5. Dicha elección será sancionada por una comisión especial, integrada de forma plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario. La comisión será creada por el Ayuntamiento para cada una de las Tenencias del Municipio.
6. La duración del cargo será por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones. Y
7. Que las faltas mayores a sesenta días se cubrirán por nueva elección.

En consecuencia, si demostrado está que el jefe de tenencia que resultó ganador en la elección respectiva, presentó su renuncia con carácter de irrevocable, misma que fue aceptada por el Cabildo Municipal, es claro que se actualizó una falta mayor a sesenta días y por tanto definitiva, por lo que, conforme a la normativa invocada, la autoridad Municipal se encontraba obligada a convocar a una nueva elección, para que, como lo aducen los ciudadanos, en ejercicio de sus derechos político electorales de votar, pudieran elegir democráticamente a su nuevo jefe de tenencia, lo que hasta la fecha no se ha hecho.

De ahí que si en autos se acreditó, como así aconteció, que pese a la renuncia del jefe de tenencia de San Martín Totolán, Municipio de Jiquilpan, Michoacán, no se ha convocado a nueva elección, sino que por el contrario, el Cabildo designó a quien habría de ocupar dicho cargo, resulta inconcuso que les asiste razón a los accionantes, al señalar que con ello se violó su derecho político electoral a elegir al jefe de tenencia de su comunidad, lo que es suficiente para que se acoja la pretensión hecha valer en sus escritos de demanda. Máxime si se tiene en cuenta que la normativa no faculta al Cabildo para que, ante la falta absoluta del jefe de tenencia, pueda realizar un nombramiento o designación de un sustituto para concluir el encargo.²²

De aceptarlo de ese modo, implicaría transgredir el principio de legalidad, mismo que sujeta el actuar de toda autoridad a lo dispuesto por la ley; es decir, que las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite, en

²² Sirve como criterio orientador la sentencia SUP-JDC-422/2008, del 10 de julio de 2008, donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó un oficio emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinapecuaro, Michoacán, por considerar que el marco jurídico no le otorga facultades para declarar la invalidez de una elección de jefe de tenencia.

contravención al derecho político electoral de votar para elegir una autoridad auxiliar municipal. Ello con independencia de que la designación hubiese recaído en quien fungía como jefe de tenencia suplente y la aceptación del encargo, que dice la responsable llevó a cabo el ciudadano nombrado, pues tales aspectos de ninguna manera pueden convalidar un acto ilegal, carente de fundamentación y motivación, como lo es la designación de un auxiliar municipal, en contravención a lo dispuesto por la normativa, pues se insiste, de los numerales transcritos líneas anteriores se desprende claramente que las ausencias mayores a sesenta días, como lo es la derivada de la renuncia del jefe de tenencia electo, deben cubrirse con nueva elección, en la que los ciudadanos habitantes de la comunidad, de manera directa y secreta manifiesten su voluntad para elegir a su jefe de tenencia, y no por designación o nombramiento como se hizo en la especie. En todo caso, el jefe de tenencia suplente sólo podría cubrir faltas temporales y no definitivas.

En consecuencia, lo procedente es dejar sin efectos el nombramiento de Pedro Rojas López, como jefe de tenencia; y en cumplimiento del deber de proteger y garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, como derecho humano, impuesto por el artículo 1º constitucional, deberá ordenarse al Ayuntamiento de Jiquilpan que a la brevedad, en un plazo no mayor a treinta días naturales, a partir de que tenga conocimiento de la presente resolución, y siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal, convoque y lleve a cabo una nueva elección en la que, mediante el voto libre, secreto y directo, los ciudadanos y ciudadanas de San Martín Totolán elijan democráticamente

al nuevo jefe de tenencia de su comunidad, para ejercer el cargo hasta la conclusión del periodo constitucional del actual Ayuntamiento; y una vez cumplido lo anterior, informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por tanto, se vincula al Presidente Municipal, a los integrantes del Cabildo, así como al Secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, para que de inmediato lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es fundada la pretensión de la ciudadana Ma. Irma Guerra Vidales y otros.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el nombramiento de Pedro Rojas López, como jefe de tenencia de San Martín Totolán, realizado por el Cabildo de Jiquilpan, Michoacán.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, que conforme al procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal y en un plazo no mayor a treinta días naturales, a partir de que le sea notificado el presente fallo, convoque y lleve a cabo nuevas elecciones para elegir jefe de tenencia en la comunidad de San Martín Totolán. Y una vez cumplido lo anterior, informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Se vincula al Presidente Municipal, a los integrantes del Cabildo, así como al Secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, para que de inmediato lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los promoventes y al ciudadano Pedro Rojas López; **por oficio** al Presidente Municipal, al Secretario y al Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán; **por estrados** a los demás interesados y además hágase del conocimiento público en la página de internet que tiene este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado y 71, 72, 73, 74, 75 y demás aplicables, del Reglamento Interior de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la resolución dictada en el asunto especial TEEM-AES-001/2013 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez en cuanto Ponente, y de los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de dieciséis de diciembre de dos mil trece, en el sentido siguiente: "**PRIMERO.** Es fundada la pretensión de la ciudadana Ma. Irma Guerra Vidales y otros. **SEGUNDO.** Se deja sin efectos el nombramiento de Pedro Rojas López, como jefe de tenencia de San Martín Totolán, realizado por el Cabildo de Jiquilpan, Michoacán. **TERCERO.** Se ordena al Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, que conforme al procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal y en un plazo no mayor a treinta días naturales, a partir de que le sea notificado el presente fallo, convoque y lleve a cabo nuevas elecciones para elegir jefe de tenencia en la comunidad de San Martín Totolán. Y una vez cumplido lo anterior, informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes. **CUARTO.** Se vincula al Presidente Municipal, a los integrantes del Cabildo, así como al Secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, para que de inmediato lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en el presente fallo", la cual consta de treinta y ocho fojas incluida la presente. Conste. -----